



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K. 7888 (1534) 2013

3215

Jurídico

ORD.: \_\_\_\_\_  
MAT.: Informa lo que indica.  
ANT.: 1) Información Complementaria, de 15.07.2013,  
de Sr. Moisés Galaz Gutiérrez.  
2) Presentación de 02.07.2013, de Sr. Moisés  
Galaz Gutiérrez

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. MOISÉS GALAZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE  
SINDICATO PPI CHILE SEGURIDAD  
SARGENTO CANDELARIA N° 1962  
SAN RAMÓN  
SANTIAGO/

16 AGO 2013

Mediante presentación del antecedente 2), Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si resulta jurídicamente procedente aplicar a guardias de seguridad que prestan servicios en estacionamientos de clientes y en Hall de edificios corporativos, el artículo 193 del Código del Trabajo, que contiene la denominada ley de la silla, atendido que éstos realizan su trabajo de pie durante el día, lo que les origina problemas de salud tales como várices y fatiga muscular.

Al respecto, cúpleme con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 193 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º, 2º y 3º, dispone:

*"En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, aunque funcionen como anexos de establecimientos de otro orden, el empleador mantendrá el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o trabajadores.*

*La disposición precedente será aplicable en los establecimientos industriales, y a los trabajadores de comercio, cuando las funciones que éstos desempeñen lo permitan.*

*La forma y condiciones en que se ejercerá este derecho deberá constar en el reglamento interno".*

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que los trabajadores que presten servicios en almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, aún cuando funcionen como anexos de establecimientos de otro orden, tienen derecho a que su empleador mantenga a su disposición un número suficiente de sillas o asientos que les permitan descansar durante la jornada laboral.

Asimismo, se colige que la obligación que el legislador ha impuesto al empleador de los trabajadores que allí presten servicios, resulta también aplicable tratándose de establecimientos industriales, en cuanto las funciones que desempeñen los respectivos dependientes así lo permitan.

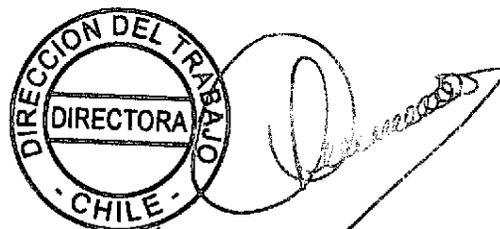
Del citado precepto se infiere, además, que la forma y condiciones en que los trabajadores deben hacer uso del señalado derecho debe consignarse en el respectivo reglamento interno de la empresa.

De ello se sigue que el legislador ha restringido la aplicación de la disposición legal antes comentada a los casos expresamente allí señalados, esto es, a dependientes de establecimientos comerciales tales como almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y otros semejantes, y de establecimientos industriales, siendo la voluntad del legislador que en dichos casos los dependientes puedan disponer de asientos o sillas para su descanso durante la jornada diaria.

Precisado lo anterior, cabe hacer presente que la doctrina de esta Dirección contenida, entre otros, en dictamen N° 3673/122, de 05.09.2003, referida a guardias de seguridad que se desempeñan en diversas empresas y lugares en que su empleador presta servicios de vigilancia, específicamente en establecimientos o centros comerciales tales como La Polar y Eurocentro y condominios, concluye que tal normativa resulta aplicable al personal que se desempeña en los primeros, pero no así a quienes cumplen tales funciones en condominios o edificios, por no revestir éstos, a diferencia de aquellos, el carácter de establecimientos comerciales o industriales en los términos del artículo 193 del Código del Trabajo.

Analizada la situación consultada a la luz de la norma legal y jurisprudencia administrativa citada, preciso es convenir que, en la especie, no resultaría aplicable al personal de guardias de que se trata, la norma prevista en el artículo 193 del Código del Trabajo, por cuanto, según los antecedentes aportados, los recintos en que se desempeñan no revisten el carácter de establecimientos comerciales de aquellos aludidos en el citado precepto o semejantes a éstos, ni industriales, sin perjuicio de lo que las partes puedan convenir sobre el particular.

Saluda a Ud.,



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

  
 MAO/SMS/ACG  
 Distribución:

- Jurídico, Partes, Control